

INHIBICIÓN.
RECUSACIÓN CON CAUSA.

Excmo. Tribunal Oral:

Gonzalo Pablo Miño, en la defensa técnica de CLAUDIO KUSSMAN, en los autos caratulados “PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: AYALA, FELIPE Y OTROS S/ PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERS. (ART.142 BIS INC.5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/ EL CONC. DE DOS O MÁS PERSONAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA QUERELLANTE: ASOCIACIÓN PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS Y OTROS Y OTROS” (FBB 15000005/2007/TO1), ante V.E. se presenta y dice:

1- FINALIDAD DE ESTE ESCRITO: Que, siguiendo expresas instrucciones de mi defendido, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expondrán, vengo a solicitar la inhibición del integrante de este Tribunal Oral Dr. LEANDRO SERGIO PICADO, sobre la base del art. 55 inc. 1 del CPPN; dejando interpuesta la recusación con causa, para el caso de que el Magistrado no acepte el pedido de inhibición (art. 58 y sgtes del CPPN).

2- MOTIVOS: Por Resolución 378/20 del día 25/11/2020 la CFCP designó al Dr. LEANDRO SERGIO PICADO para integrar este Tribunal Oral, el cual deberá sustanciar la audiencia de debate en estos autos, estando mi defendido imputado en los mismos.

En fecha 26/11/2020 el Dr. PICADO ha aceptado tal designación y en fecha 30/11/2020 se notificó a esta parte la designación.

A través de la red social Facebook, la cual es de publico conocimiento y permite a terceras personas conocer el pensamiento o estado de animo del titular de la cuenta, el Dr. PICADO ha manifestado su repulsión y manifiesta enemistad con las personas que se encuentran imputados en estos procesos llamados de lesa humanidad.

En tales publicaciones es fácil advertir conceptos como “*lacras*”, “*hijos de la re mil puta*”, “*genocidas*”, “*los odio*”, “*a donde vayan los iremos a buscar*”,

“torturadores y asesinos”, manifestaciones admisibles en organizaciones de derechos humanos, querellantes o militantes; pero manifiestamente impropias en quien tiene el deber que impartir justicia en este tipo de causas.

Y es que tales manifestaciones demuestran un desprecio y un claro pre concepto incriminador hacían quienes resultan imputados en estas causas llamadas de lesa humanidad, las cuales no son consecuencia de un comportamiento o conducta alguna sobreviniente, sino por el solo hecho de ser imputado en tales procesos, las que resultan inadmisibles en un Magistrado que se precie de imparcial para juzgar a integrantes de las FFAA o FFSS, llegando incluso a celebrar una condena penal aduciendo que **“hace bien al alma”**, solicitando **“más condenas y ningún olvido”**.

Sobre el particular, se debe destacar que tales manifestaciones son reconocidas como verídicas por el propio Dr. PICADO, tal como surge del informe del art. 61 del CPPN producido en el marco de la causa “FBB 15000005/2007/398” caratulada “LEGAJO N° 398-IMPUTADO GANDOLFO RICARDO CLAUDIO Y OTROS S/ LEGAJOS DE APELACIÓN”.

Debe quedar claro, que esta parte, no cuestiona ni la ideología ni el pensamiento del Dr. PICADO, al contrario lo respeta, pero si se cuestiona la falta de imparcialidad para decidir en debate oral la suerte de los imputados, a los cuales **“odia”**, los denominada **“lacras”** y parte de la base que son **“genocidas y asesinos”**.

Por ello, estas manifestaciones deben interpretarse como manifestaciones de su falta de imparcialidad en consideración a su especial posición con el objeto de juzgamiento de la que hablan los elementos objetivos aquí reunidos.

Al respecto Roxin nos enseña: *“Un juez que no está excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad...no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable”* (Roxin, Claus, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2000, Págs. 42/43).

Este principio fundamental y rector de imparcialidad se propone alejar el peligro de la introducción en la labor del juez de preconceptos, prejuicios, intereses espurios, debilidades humanas, entre otras injerencias indebidas en el ejercicio de nuestra labor.

Este principio, además, excluye toda idea relativa al desarrollo de un interés subjetivo o de utilidad política, en otras palabras: la actuación del juez debe ser desinteresada y desapasionada

Y justamente, el justiciable tiene derecho a que intervenga un juez desprovisto de todas estas injerencias en aras de preservársele el derecho al debido proceso y a un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

En el contexto precedentemente señalado, y en aras de preservar el deber de imparcialidad que debe presidir el debido proceso, como también un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, corresponde aceptar el planteo formulado por la Defensa.

Así, el temor de falta de imparcialidad respecto del Juez, se convierte por ello, como describe Julio MAIER, en un motivo genérico de exclusión, que da cuenta de un sistema abierto en contraposición a la doctrina que bregaba por una interpretación taxativa o restrictiva de las causales incluidas en los códigos de procedimiento (aut. cit., "Derecho Procesal Penal. II. Parte general. Sujetos procesales", Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, pág. 559).

Por ello, la doctrina entiende que las relaciones particulares significativas de hecho existentes con el juez tales como: interés, afecto, agradecimiento, animosidad o los sentimientos que acompañen a las afinidades selectivas cuando ellos son relevantes y visibles, aun cuando -realmente- sean superadas en el ánimo del juez, dan derecho a la parte para no aceptar al representante del Tribunal Oral Federal en tales condiciones.

Así, en el contexto precedentemente señalado, y en aras de preservar el deber de imparcialidad que debe presidir el debido proceso, como también un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, corresponde aceptar el planteo formulado por la Defensa.

Al respecto el precedente "Llerena" (causa N° 3221 del 17 de mayo de 2005) la CSJN ha tenido oportunidad de precisar el alcance de la garantía del juez imparcial en el marco de un proceso, reconocida como un derecho implícito en la forma republicana de gobierno y, por otro lado, derivada de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (arts. 33 y 18, respectivamente de la CN), además de haber sido consagrada expresamente en diversos tratados internacionales

incorporados por la ley Suprema en su art. 75 inc. 22.

En efecto, en el citado fallo se expresa: "*Que el temor de parcialidad que el imputado pueda padecer, se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizara en el proceso -entendida como sucesión de actos procesales celebrados- previo al dictado de la sentencia, y por ende debe diferenciárselo de los reproches personales o individuales contra la persona concreta del juez. En este sentido podría decirse que para determinar el temor de parcialidad no se requiere una evaluación de los motivos que impulsaron al juez a dictar dichos actos procesales, ni sus fundamentos en el caso individual. Basta con que se hayan dictado estos actos -pues marcan una tendencia de avance del proceso contra el imputado- para que quede configurado este temor. De aquí, que la forma de garantizar la objetividad del juzgador y evitar este temor de parcialidad está estrechamente relacionada con las pautas de organización judicial, en tanto éstas regulan la labor de los distintos sujetos del órgano jurisdiccional, en un mismo proceso".*

Esta línea jurisprudencial fue reflejada por profusa jurisprudencia internacional: "A diferencia de lo que ocurre con la imparcialidad personal o subjetiva, la que se presume mientras no se demuestre lo contrario (conf. casos del T.E.D.H. mencionados y "Albert" y "Le Compte", del 10/2/1983, Boletín... cit., p. 904), en lo que hace a la perspectiva objetiva "...se debe determinar si... hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia." (del caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica" de la C.I.D.H.; en similar sentido del T.E.D.H. en "Delcourt", del 17/1/1970, Boletín...cit., p. 183, en "Piersack" y en "De Cubber"). No debe perderse de vista que, tal como señalara Bauman, "...no se trata de que el juez sea parcial; es suficiente que existan motivos que justifiquen la desconfianza sobre la imparcialidad del juez. Las razones no deben llevar concretamente a esta desconfianza, siendo suficiente que sean idóneas para insinuar esta conclusión." (Bauman, Jürgen, Derecho Procesal Penal, traducción: Conrado A. Finzi, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 157; con similares palabras, Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, traducción: Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 43)" (c. 43089, rta. 30/7/09, reg. 702).

En consecuencia, la intervención del Dr. PICADO en esta etapa del

proceso, vulnera la garantía de Juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional -que deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional- y consagrada expresamente en los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14 inc. i) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En autos, se invoca la transgresión a las disposiciones convencionales de los artículos 26 DADyDH; 10 DUDH; 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP, que consagran el derecho de todo justiciable a ser juzgado y oído por un juez imparcial, independiente e imparcial.

La referencia, relacionada con la situación de expectativa del justiciable, mi defendido, debe tomarse como el dato de inseguridad que permite poner en crisis la imparcialidad del juzgador, de cualquier juzgador.

En el mismo sentido se ha expresado nuestro máximo Tribunal en fallos 329:3034, en autos “Lamas Pablo F. s/ homicidio agravado-recusación”, N° 2370, L117 XLIII, del 08/04/08. En idéntica forma se ha expedido la Procuración General en su dictamen en “Zenzerovich” (fallo 332:1941).

Sobre el punto debe recordarse que *"el prejuizgamiento consiste en revelar con anticipación el momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir con actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos "* (CSJN Fallos: 313:1277).

Esa es la grave sospecha de mi defendido y en ella se asienta la necesidad del plantear la recusación con causa contra el Dr. PICADO.

Repetimos una vez más, no se cuestiona la actividad política, ni el pensamiento del Magistrado, ni tan siquiera su ideológica, al contrario la respetamos; pues en un país libre como es nuestra querida República Argentina, cada uno es libre

de expresarse, pensar y militar en política como más le plazca. Lo que concretamente, se cuestiona es que sus ,manifestaciones que desnudan su verdadera ideológica turba gravemente el deber de imparcialidad del Dr. PICADO, deber que debe primar en todo Juez de un Tribunal Federal Oral de nuestro país.

Por ello, se entiende que el apartamiento del Dr. PICADO no sólo protege la tranquilidad de las partes sino que determina el afianzamiento de la imparcialidad como garantía republicana. Es nada menos que la confianza de la toda la ciudadanía en la administración de justicia la que se pone aquí en juego.

En las condiciones actuales, su intervención importa la amenaza a un proceso de juzgamiento en su etapa decisiva, pues se advierte la posibilidad de estar ante una administración de justicia parcial en beneficio de la acusación.

En pos de la transparencia y la confianza que deben rodear a los actos jurisdiccionales frente a las partes interesadas -y, en el orden orgánico, se puede hablar de la necesidad de la presencia de esas mismas condiciones en la relación que se establece entre poder jurisdiccional y la totalidad de los letrados y la ciudadanía-, ante la afectación constatada, no resulta posible la restauración de la garantía comprometida sino mediante el apartamiento del Dr. PICADO y la posterior designación de un magistrado neutral.

Por último, el citado precedente "Llerena", op. cit, afirma: *"Si bien el art. 88 de la ley 24.121, en su segundo párrafo suprimió expresamente el motivo de inhibición que aquí se admite del art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación, no existe óbice alguno para que como regla procedimental en consonancia con la garantía, se interprete el temor de parcialidad como un motivo no escrito de recusación del juez y a favor del imputado... "*

A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso "Piersack" sostuvo que no basta con que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de parcialidad ya que lo que se encuentra en juego es la confianza de los ciudadanos en los tribunales de -6- una sociedad democrática (sentencia del 1º de octubre de 1982).

A la luz de dicho marco dogmático es que deben admitirse las causales de recusación que sean necesarias para hacer efectiva la garantía constitucional del juez imparcial, aún cuando no hayan sido contempladas en el art. 55 del C.P.P.N. (CNCP,

Sala IV, in re “Glaván” c. 1619, reg. 2031 rta. el 31/08/99). Pues, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de las partes en la administración de justicia.

Entiende el justiciable que a pesar de que el magistrado PICADO pueda no considerarse afectado en su conciencia en relación o la imparcialidad que debe primar en los actos judiciales, deben aceptar la recusación en aras de la preservación de la imparcialidad como condición del debido proceso y para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los requirentes.

La recusación es un instituto para atender las razones personales entre el imputado y el juez actuante -art. 55 C.P.P.N.- acerca de la imparcialidad del juzgador y/o el temor de parcialidad que el magistrado provoca, lo que debe analizarse en cada caso por encontrarse consagrado por la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a partir de la inclusión de los tratados internacionales en el art. 75, inc. 22 C.N.

Así, el presente caso debe ser analizado desde esa interpretación, atendiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos (Fallos: 328:1491 “Llerena”; 329:3034 “Dieser” y 329:4663 “Boccassini”, entre otros).

El planteo se dirige a que la tramitación en curso no continúe ante el Dr. PICADO respecto del cual se formulan señalamientos que ponen en duda su imparcialidad -conforme en similar sentido, Fallos: 316:826 “Albariños”; 322:1941 “Zenzerovich” disidencia de los jueces Boggiano y Fayt; 326:3842 “Alvarez”, disidencia de los jueces Vázquez y Maqueda-; 328:1491 “Llerena”, entre otros-, y encontrándose comprometida una garantía constitucional.

En síntesis: si hay una ‘duda legítima’ o ‘razonable’ sobre la imparcialidad del juez, éste debe apartarse del caso.

En nuestro medio, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en la causa nº 6, “Dr. Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento”, resuelta el 9 de mayo de 2002, afirmó que reviste extrema gravedad la conducta del magistrado “...por cuanto el incumplimiento de su obligación legal de inhibirse ha comprometido irremediabilmente su deber de imparcialidad, atributo inabdicable de

la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública, y condición inexcusable para asegurar un juicio justo...”.

Agregó el citado tribunal que, al no excusarse, el juez “...ha desoído uno de sus primeros deberes como juez, negando a las personas investigadas en la causa..., uno de sus elementales derechos como ciudadanos, cual es el de ser juzgados por un juez imparcial, convirtiendo el proceso que llevaba adelante en un artificioso remedo de procedimiento judicial, donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional se encontraban inexcusablemente ausentes...”.

Justamente, las públicas expresiones vertidas por el Magistrado recusado, quien ha expresado una inquina y odio a los imputados en este tipo de procesaos llamados de lesa humanidad, son un elemento que pueden generar temor de parcialidad fundando en los mismos.

Es que como sostiene Ferrajoli: “*esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidas por las partes, debe ser tanto personal como institucional*” (cfr. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, traducido por Perfecto Andrés Ibañez et al, Editorial Trota, Madrid, 1989, p.581).

Corresponde, entonces, acoger el planteo de esta defensa a fin de aventar cualquier tipo de dudas. En esta dirección señala Alberto Bovino que debe apartarse al juez sospecha de parcialidad con la finalidad de eliminar toda macula de sospecha que recaiga sobre él en un proceso determinado. Se intenta, entonces, toda la parcialidad posible, incluso la que no procede de la intención o de la mayor o menor prudencia del legislador, como así también la absolutamente inconsciente (Imparcialidad de los jueces y causales de recusación no escritas en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación en “Problemas del derecho procesal penal contemporáneo”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, pag. 54).

El temor de parcialidad invocado por el justiciable no se debate en el terreno conjetural, sino que ha trascendido la esfera teórica para insertarse en manifestaciones concretas emitidas por el Dr. PICADO, resultando la situación descrita como irreconciliable con la imagen de neutralidad que los Jueces deben inspirar y que, de acuerdo a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en los Fallos “Llerena” y “Dieser”, constituye la piedra basal de la Administración de Justicia. En ese sentido, y en palabras de la Corte, ocurre que “...si de alguna manera

puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos ‘y sobre todo del imputado’ en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático” (Fallos 328:1491).

Por ello, existiendo sustento contrastable, serio y razonable al temor de pérdida de imparcialidad aducido por el justiciable, y en la medida en que los extremos apuntados podrían generar en el mismo dudas que no harían sino resentir el adecuado ejercicio de la magistratura es que, en aras de la preservación de esas fundamentales bases que hacen a la existencia de un juicio justo, deberá disponerse el apartamiento del Dr. PICADO solicitado en esta incidencia.

4- PRUEBA: Como material probatorio se adjunta las publicaciones efectuadas por el Dr. PICADO en las redes sociales, las cuales resultan de público conocimiento; para ser glosadas en autos.

5- PETITORIO: Por lo expuesto de V.E. ruego:

- a) Se glose a autos la documental acompañada.
- b) Se tenga por interpuesto pedido de inhibición del integrante de este Tribunal Oral Federal: Dr. LEANDRO SERGIO PICADO sobre la base del art. 55 inc. 1 del CPPN, debiendo proceder de acuerdo al art. 57 del mismo Cuerpo Legal y subsidiariamente, se tenga por interpuesta recusación con causa contra el integrante de este Tribunal Oral Federal: Dr. LEANDRO SERGIO PICADO conforme el art. 61 del CPPN, de admitirla, proceda con arreglo a lo establecido por el art. 57. Caso contrario le dé el trámite de estilo (art. 57 y sgtes del CPPN).
- c) Se hace reserva del recurso de casación y extraordinario federal (arts. 14 de la Ley 48 y 18 de la CN) por indefensión del justiciable.

Ruego a V.E. que tenga presente lo expuesto y provea de conformidad que SERA JUSTICIA.

Dr. Gonzalo Pablo Miño
Abogado
CSJN Tº91 Fº670



Leandro Picado



Compartir

**Leandro Picado**

4 de septiembre de 2014 ·

HIJOS DE MIL PUTA, NACIERON LACRAS Y SE MORIRAN LACRAS, ESTO DEMUESTRA QUE EL APARATO REPRESIVO DE LA DICTADURA GENOCIDA NO ESTA DESMANTELADO Y QUE TORTURADORES Y ASESINOS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE TAREAS SIGUEN ACTIVOS REPRIMIENDO, INFORMANDO Y TORTURANDO PARA EL ESTADO.

¡A TODOS LES LLEGA Y DONDE ESTAN LOS IREMOS A BUSCAR!



PAGINA12.COM.AR

Página/12 :: El país :: Quién es el canoso de barba

El presunto infiltrado de la Gendarmería entre los manifestantes que el 30 de julio reclamaban en la puerta de la fábrica Lea...



8

4 comentarios 2 veces compartido



Compartir

**Leandro Picado**

4 de septiembre de 2014 ·

Reverendo hijo de mil putas



**leandro_picado**

699 Tweets



Tweets

Tweets y respuestas

Multimedia

Me

**leandro_picado** @leandro_pi... · 23/11/15 ✓

Muchas más penas y ningún olvido. Ni un paso atrás construyendo el futuro: con impunidad no hay democracia posible

Infojus Noticias @InfojusNoticias

Juicios de lesa humanidad: "La Justicia tendrá independencia para continuar su tarea", dijo

@mauriciomacri → bit.ly/1R0ZI71

**leandro_picado** @leandro_pi... · 23/11/15 ✓

Muchas más penas y ningún olvido. Ni un paso atrás construyendo el futuro: con impunidad no hay democracia posible

LA NACION ✓ @LANACION

.@MauricioMacri aseguró que seguirán los juicios a los represores de la última dictadura bit.ly/1I6negW

**JUSTICIA TENDRÁ TOTAL IN-
DEPENDENCIA PARA CONTINUAR**





Leandro Picado



YOUTUBE.COM

Convocatoria 24 de marzo 2014 UCR

👍 2

1 comentario

➦ Compartir



Leandro Picado compartió una foto.



22 de marzo de 2014 • 🌐



Abuelas de Plaza de Mayo - Sitio oficial



20 de marzo de 2014 • 🌐

LA PROYECCION DOCUMENTAL ESCUELITA BAHÍA BLANCA

Serie documental ganadora del concurso federal de Televisión digital abierta del INCAA (Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales) y el Consejo Asesor de TDA del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de Argentina.

Invitada para participar de la 2da. MUESTRA DE DOCUMENTALES DE DERECHOS HUMANOS en Montevideo, Uruguay.

ENTRADA LIBRE Y GRATUITA

27 de marzo - 19.30 hs.
Centro Cultural Osvaldo Soriano Sala A. Calle 25 de Mayo N° 3108

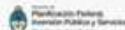
Organiza **Abuelas de Plaza de Mayo Filial Mar del Plata**



27 DE MARZO - 19.30 hs.

CENTRO CULTURAL OSVALDO SORIANO SALA A CALLE 25 DE MAYO N° 3108

CON LA PRESENCIA DEL DIRECTOR RODRIGO CAPROTTI



👍 2





Leandro Picado

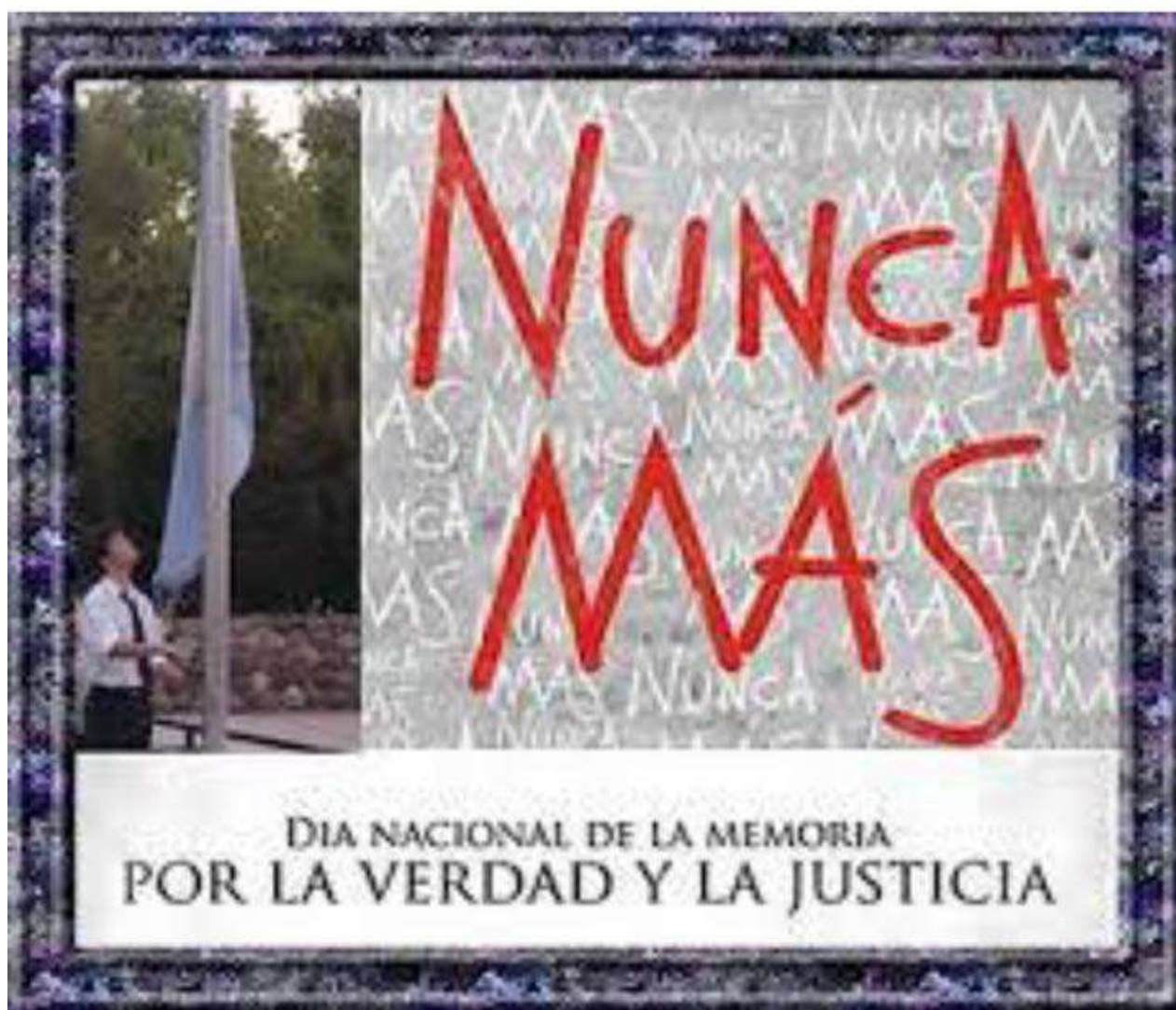
**Leandro Picado**

24 de marzo de 2014 · 🌐

HOY TOMATE 15' PARA HACERTE DUEÑO DE LO TUYO.

Las plazas son de todos, las calles nos pertenecen. Las ocupamos para reclamar, para quejarnos.

Hoy basta con tomarnos 15' para ocupar cada plaza de nuestro barrio, de nuestro pueblo, para dar testimonio vivo de nuestra memoria intacta, de nuestra búsqueda... [Ver más](#)

 **Compartir**



Leandro Picado



Compartir



Leandro Picado actualizó su foto de portada.



22 de marzo de 2014 · 🌐



55

11 comentarios



Compartir



Leandro Picado

